**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SOMETE A CONSULTA PÚBLICA EL “ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA DE AUTORIZACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PARA USUARIOS FINALES, AL CUAL DEBERÁN SUJETARSE EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE Y LOS AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL DE MERCADO EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES”.**

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, que otorga diversas atribuciones al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
2. Con fecha 26 de noviembre de 2014, el Pleno del Instituto, mediante Acuerdo P/IFT/261114/379 aprobó el “*Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la presentación de la solicitud electrónica de registro de tarifas a los usuarios que deben cumplir los concesionarios y autorizados de servicios de telecomunicaciones, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*”.

En virtud de los antecedentes señalados y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL INSTITUTO.-** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución"), así como de los artículos 1 y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”), el Instituto tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones y para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades establecidas por el artículo 28 de la Constitución, la LFTR y la Ley Federal de Competencia Económica, pudiendo entre otros aspectos regular de forma asimétrica a los participantes en este mercado con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

De igual forma, la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución, señala que el Instituto podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia. En ese sentido, el Pleno del Instituto, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción I de la LFTR, tiene la atribución de expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la LFTR.

Por lo anterior, el Instituto cuenta con atribuciones para emitir el presente Acuerdo y llevar a cabo la consulta pública en relación con el “ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA DE AUTORIZACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PARA USUARIOS FINALES, AL CUAL DEBERÁN SUJETARSE EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE Y LOS AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL DE MERCADO EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES” (en lo sucesivo, el “Anteproyecto”).

**SEGUNDO.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE TARIFAS DEL AGENTE ECONÓMICO DECLARADO PREPONDERANTE O CON PODER SUSTANCIAL DE MERCADO.-** Que la fracción XXIV del artículo 15 de la LFTR dispone que, para el ejercicio de sus atribuciones, corresponde al Instituto autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en los términos de esta ley, y cuando los títulos de concesión lo prevean, así como cuando se trate de medidas establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial.

Por su parte, el artículo 204 de la misma LFTR establece que los concesionarios del servicio de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social fijarán libremente las tarifas a los usuarios de los servicios que presten. No obstante, de acuerdo con el artículo 208 de dicha ley, la libertad de fijar tarifas, antes aludida, no es aplicable a los concesionarios que hayan sido declarados como Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”) o como Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado (en lo sucesivo, el “AEPSM”) en el sector de las telecomunicaciones, por lo que sus tarifas deberán ser aprobadas por el Instituto.

En el mismo sentido, el referido artículo 208 de la LFTR señala que a los AEP y AEPSM tampoco les es aplicable lo previsto en los artículos 205 y 207, relativo a los elementos que deben contener las solicitudes de registro de tarifas, así como las ofertas comerciales que al efecto los concesionarios y autorizados presenten al Instituto, por lo que deberán cumplir con la regulación específica que en materia tarifaria les imponga el Instituto. Dichas tarifas, como lo dispone el referido artículo, deberán ser aprobadas por el Instituto, quien, además, deberá llevar un registro de las mismas, a efecto de darles publicidad.

Por lo observado anteriormente, el AEP y los AEPSM en el sector de las telecomunicaciones están obligados a someter para autorización del Instituto, las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que pretendan ofrecer al público y, de ser autorizadas, estas deben ser registradas por el mismo Instituto con el objeto de darles publicidad.

Adicionalmente, debe contemplarse que el artículo 267 de la misma LFTR establece las medidas que el Instituto podrá imponer al AEP, entre ellas:

* Presentar para su autorización las tarifas que aplica a los servicios que presta al público, así como la restricción para comercializarlas o publicitarlas en medios de comunicaciones sin la previa autorización del Instituto[[1]](#footnote-1);
* No establecer condiciones comerciales distintas en calidad y precio, independientemente del lugar donde se origine o termine el servicio, ya sea en su red o en la de otro concesionario[[2]](#footnote-2), y
* No discriminar entre el tráfico de su propia red y el tráfico de los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones[[3]](#footnote-3).

Por su parte, el artículo 282 de la LFTR prevé que el Instituto podrá imponer a los AEPSM, obligaciones y limitaciones específicas, entre otras, en materia de tarifas y ofertas comerciales.

Es preciso señalar que, actualmente, las solicitudes de autorización de tarifas se realizan mediante la presentación de escritos libres a través de la oficialía de partes común del Instituto y las autorizaciones que otorga el Instituto se notifican personalmente a los solicitantes. Dicho proceso, en la práctica, representa ineficiencias y costos regulatorios y administrativos, debido principalmente a la falta de un procedimiento claro y preciso, así como de un formato estandarizado para el sometimiento de las solicitudes de autorización de tarifas.

Por su parte, la autorización de las tarifas implica el cumplimiento de diversas obligaciones en materia tarifaria, previstas en la LFTR, en los títulos de concesión, y en diversas disposiciones regulatorias. En particular, al día de hoy se considera lo siguiente:

* Que no se realicen cargos de larga distancia a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional[[4]](#footnote-4);
* Que no se establezcan cargas o condiciones comerciales distintas en calidad y precio, independientemente del lugar donde se origine o termine el servicio, ya sea en su red o en la de otro concesionario[[5]](#footnote-5);
* Que no se cobre de forma diferenciada a sus usuarios del servicio móvil al recibir llamadas de su red o de la de otro concesionario[[6]](#footnote-6);
* Que se cumpla con las medidas u obligaciones específicas impuestas[[7]](#footnote-7), y
* Que se cumpla con las obligaciones derivadas de los títulos habilitantes[[8]](#footnote-8).

Lo anterior, conlleva a procesar una cantidad significativa de información y documentación y a dedicar tiempos considerables para notificar cualquier prevención o requerimiento de información adicional. En este sentido, es importante destacar que, durante el año 2017, el Instituto aprobó más de 1900 tarifas sometidas para autorización por los integrantes del AEP en el sector de telecomunicaciones, es decir, un promedio de 150 tarifas sometidas, autorizadas y registradas por mes. Lo anterior impacta en el tiempo que el recurso humano del Instituto tiene que dedicar a cuestiones de gestión del trámite, lo que a su vez se traduce en un costo de oportunidad respecto de los tiempos y personal asignado para realizar análisis sustantivos.

Cabe señalar que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en los “*Lineamientos que establecen los criterios para la priorización de trámites y la elaboración de propuestas para su simplificación[[9]](#footnote-9)”*, publicados el 21 de mayo de 2015, señala que la simplificación de trámites representa un conjunto de actividades orientadas hacia la mejora de un trámite con la finalidad de hacerlo más eficiente, sencillo y menos costoso para los particulares. Dentro de sus recomendaciones, considera la digitalización de trámites, la cual puede llevarse a cabo si se implementa un sistema informático que permita recibir solicitudes por medios electrónicos, así como emitir notificaciones electrónicas de información faltante y resoluciones correspondientes al trámite.

Es así que, considerando que el Instituto ya cuenta con un sistema electrónico[[10]](#footnote-10) para atender las solicitudes de registro de tarifas por parte de operadores que no son AEP ni AEPSM, se estima que dicha plataforma debe aprovecharse y utilizarse como medio de comunicación entre el Instituto y los agentes aludidos, a efecto de que estos presenten las solicitudes de autorización de tarifas a través de este sistema y el Instituto pueda procesar el alto número de solicitudes y, de ser el caso, prevenir sobre la información entregada, así como notificar sobre la resolución de dichas solicitudes, dedicando, en ambos casos, menor tiempo a la gestión.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesaria la emisión de lineamientos que establezcan el procedimiento, plazos, requisitos y formatos, aprovechando la herramienta tecnológica ya disponible, a través de los cuales los AEP y AEPSM deberán someter a autorización del Instituto las propuestas tarifarias para usuarios finales, con la finalidad de dar agilidad al proceso, disminuir la carga regulatoria y administrativa, y brindar certeza a los aludidos agentes económicos en lo referente a la autorización y registro de sus tarifas.

**TERCERO.- CONSULTA PÚBLICA.-** Que el artículo 51 de la LFTR establece que para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, salvo que la publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden resolver o prevenir en una situación de emergencia.

Es preciso mencionar que, en el caso del Anteproyecto, se considera que su publicidad no compromete los efectos que se pretenden resolver y tampoco es necesario prevenir alguna situación de emergencia.

Así, con la emisión de la consulta pública del Anteproyecto, se pretenden alcanzar los siguientes objetivos:

1. Observar el principio de transparencia y participación ciudadana en la emisión de los “LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA DE AUTORIZACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PARA USUARIOS FINALES, AL CUAL DEBERÁN SUJETARSE EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE Y LOS AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL DE MERCADO EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES”, y
2. Identificar áreas de oportunidad de la regulación a través de los planteamientos que se expongan mediante la participación ciudadana y generar una disposición más robusta y eficiente.

En este sentido, el Pleno del Instituto estima conveniente someter a consulta pública el Anteproyecto, así como su respectivo Análisis de Impacto Regulatorio (en lo sucesivo, el “AIR”), los cuales se adjuntan al presente Acuerdo.

Por lo anterior, el Anteproyecto y AIR propuestos por la Unidad de Política Regulatoria deben estar sujetos a un proceso de consulta pública por un periodo de 20 días hábiles a fin de transparentar y promover la participación ciudadana en el proceso de emisión de esta disposición de carácter general y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la LFTR.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15, fracciones I y XXIV, 17, fracción I, 51 y 52 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 21, 22, fracción I y 24, primer párrafo y fracción XV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto resuelve emitir el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se somete a consulta pública el “ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA DE AUTORIZACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PARA USUARIOS FINALES, AL CUAL DEBERÁN SUJETARSE EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE Y LOS AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL DE MERCADO EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES”, así como su Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo. Dicha consulta pública se realizará por un periodo de 20 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su publicación en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Política Regulatoria, por conducto de la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión, en su calidad de área proponente, ejecutar la consulta pública materia del presente Acuerdo, incluyendo la recepción y atención que corresponda a las opiniones que sean vertidas en la consulta pública materia del presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

|  |  |
| --- | --- |
| **Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar**  **Comisionado Presidente** | |
| **María Elena Estavillo Flores**  **Comisionada** | **Mario Germán Fromow Rangel**  **Comisionado** |
| **Adolfo Cuevas Teja**  **Comisionado** | **Javier Juárez Mojica**  **Comisionado** |
| **Arturo Robles Rovalo**  **Comisionado** | **Sóstenes Díaz González**  **Comisionado** |

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIX Sesión Ordinaria celebrada el 30 de mayo de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/300518/397.

1. De conformidad con la fracción II del artículo 267. [↑](#footnote-ref-1)
2. De conformidad con la fracción V del artículo 267. [↑](#footnote-ref-2)
3. De conformidad con la fracción VI del artículo 267. [↑](#footnote-ref-3)
4. De conformidad con el artículo 118, fracción V y Vigésimo Quinto Transitorio de la LFTR y el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015”. [↑](#footnote-ref-4)
5. De conformidad con el artículo 208, fracción I de la LFTR. [↑](#footnote-ref-5)
6. De conformidad con el artículo 208, fracción II de la LFTR. [↑](#footnote-ref-6)
7. Por ejemplo, las obligaciones de replicabilidad económica, replicabilidad técnica y precios tope, impuestas al AEP declarado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76. [↑](#footnote-ref-7)
8. Por ejemplo, las obligaciones de precios tope establecidas en los títulos de concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. [↑](#footnote-ref-8)
9. Disponibles en http://www.cofemer.gob.mx/anexos/guia\_de\_indicadores\_de\_MR\_15.pdf [↑](#footnote-ref-9)
10. Sistema Electrónico de Registro de Tarifas del Registro Público de Concesiones del Instituto. [↑](#footnote-ref-10)